

ANEXO 11

CONVENCION QUE CREA UNA COMISION
ARBITRAL QUE TERMINARA EL ESTUDIO
DE LAS RECLAMACIONES FRANCESAS *

*Firmada en la Ciudad de México, el 2 de agosto de 1930. Aprobada por el Senado, el 16 de diciembre de 1930. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 3 de febrero de 1931. Publicada en el *Diario Oficial* del 25 de febrero de 1931. Colección del Senado de la República "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". tomo VI (1929-1932), pág. 395 a 405.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, considerando:

Que el plazo establecido por la Convención de 25 de septiembre de 1924 y la Convención adicional de 12 de marzo de 1927, no fué suficiente para que la Comisión Mixta de Reclamaciones, creada por la primera de dichas Convenciones, terminara sus trabajos;

Que el funcionamiento de esa Comisión mostró la conveniencia de expresar con más claridad algunas de las disposiciones de las Convenciones ya mencionadas, para precisar los términos según los cuales ha debido y debe fijarse la responsabilidad que el Gobierno de México ha asumido ex gratia, para indemnizar a los ciudadanos o compañías franceses por pérdidas que sufrieron durante la revolución en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive;

Que en estas condiciones es posible simplificar el procedimiento y aun la composición del tribunal arbitral;

Han convenido en celebrar la presente Convención y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor don Genaro Estrada, Secretario de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa al señor Jean-Baptiste Perier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en México, Comendador de la Orden Nacional Francesa de la Legión de Honor:

Quienes, después de comunicarse sus Plenos Poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Una comisión arbitral compuesta de dos miembros designados uno por el Gobierno mexicano y otro por el Gobierno francés, terminará el estudio de todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos en México por ciudadanos franceses, sociedades francesas e intereses franceses en sociedades mexicanas y que quedan enumeradas en la lista que obra anexa a la presente Convención. Esta lista comprende las reclamaciones que fueron presentadas debidamente ante la Comisión Mixta de Reclamaciones, creada por la Convención de 25 de septiembre de 1924, y que estaban pendientes de resolución al terminar los trabajos de la Comisión mencionada.

ARTICULO II

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de México y se reunirá, una vez efectuado el canje de ratificaciones de la presente Convención. Juzgará las reclamaciones en lista de acuerdo con los principios de la equidad, y condición, sin embargo, de que quede probado que el daño ha existido; de que se debe a una de las causas enumeradas en el artículo tercero; y de que no sea la consecuencia de un acto legítimo y sea comprobado su monto.

ARTICULO III

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contenidas en la lista que obra anexa, por las pérdidas o daños resentidos por ciudadanos franceses o por sociedades, compañías o asociaciones o personas morales francesas; o las pérdidas o daños causados a los intereses de ciudadanos franceses en sociedades, compañías, asociaciones u otros grupos de intereses, siempre que en este caso, el interés del damnificado sea de más de un cincuenta por ciento del capital total de la sociedad o asociación de que forma parte, anterior a la época en que se resintió el daño o pérdida, y que, además, se presente a la Comisión una cesión hecha al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daño que le toquen en tal compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este artículo deberán haber sido causados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920 inclusive, por las fuerzas siguientes:

- I. Por fuerzas de un Gobierno de jure o de facto.
- II. Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido, al triunfo de su causa, Gobierno de jure o de facto.
- III. Por fuerzas procedentes de la disolución del ejército federal.
- IV. Por motines y levantamientos o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2 y 3 de este artículo o por bandoleros, con tal de que en cada caso se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata o para castigar a sus autores o bien que quede establecido que las autoridades mencionadas son responsables de cualquiera otra manera.

La Comisión conocerá también las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de autoridades civiles, siempre que dichos actos se originen en sucesos y trastornos revolucionarios, dentro de la época a que alude este

artículo, y que hayan sido ejecutados por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Entre las reclamaciones de la competencia de la Comisión no están comprendidas las originadas por fuerzas de Victoriano Huerta o por actos de su régimen.

La Comisión no será competente para conocer de reclamaciones relativas a la circulación o aceptación, voluntaria o forzosa, de papel moneda.

ARTICULO IV

La Comisión, y en su caso el árbitro de que se hablará más adelante, tendrán facultad para rechazar en todo o en parte cualquiera de las reclamaciones contenidas en la lista que obra anexa, si no caen bajo la competencia de la Comisión, tal como ha sido definida en el artículo anterior.

ARTICULO V

Los expedientes de las reclamaciones enumeradas en la lista anexa con todos los documentos canjeados hasta el presente y comprendiendo las conclusiones de las dos partes en cuanto al fondo, que existen en los archivos de la Secretaría de la Comisión Mixta creada por la Convención de 25 de septiembre de 1924, serán puestos a disposición de los miembros de la Comisión, tan pronto como ésta quede constituida, la que deberá estudiarlos y pronunciar el fallo respectivo en un lapso de nueve meses, a partir del canje de ratificaciones de esta Convención. En el caso de que uno de los miembros de la Comisión esté impedido de participar activamente en los trabajos por razón de enfermedad, ausencia de la ciudad de México o cualquiera otra causa, será designado inmediatamente un suplente a pedimento de otro miembro de la Comisión, y el tiempo durante el cual los trabajos hayan estado por esa causa prácticamente interrumpidos, no será contado en el lapso de nueve meses previsto.

ARTICULO VI

Cada miembro de la Comisión tendrá derecho de solicitar como prueba cualquier documento relativo que obre en los archivos del Gobierno de México o del Gobierno de Francia, los que deberán suministrarlo original o en copia. Excepcionalmente la Comisión podrá solicitar y recibir cualquier otra clase de prueba.

ARTICULO VII

Las decisiones dadas de común acuerdo por los dos miembros de la Comisión serán definitivas para ambos Gobiernos. Si los dos comisionados no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre una o más reclamaciones, se proveerá por ambos Gobiernos, de común acuerdo y a pedimento de cualquiera de los comisionados, a la designación de un árbitro. Si no es posible que los dos Gobiernos lleguen a un acuerdo sobre el particular en el plazo de un mes, se procederá de la siguiente manera:

ARTICULO VIII

Para fijar el importe de las indemnizaciones que habrán de concederse por daños a los bienes, se tendrá en cuenta el valor declarado al Fisco por los interesados, salvo en casos verdaderamente excepcionales, a juicio de la Comisión o del árbitro.

El importe de las indemnizaciones por daños personales no excederá al de las indemnizaciones más amplias concedidas por Francia en casos semejantes.

ARTICULO IX

La forma en que el Gobierno mexicano pagará las indemnizaciones se fijará por ambos Gobiernos, una vez terminadas las labores de la Comisión. Los pagos se efectuarán en oro o en moneda equivalente, y se harán al Gobierno francés por el Gobierno mexicano.

ARTICULO X

Cada Gobierno pagará los honorarios de su Comisionado y los del personal que le sea asignado. Ambos Gobiernos pagarán por mitad los gastos de la Comisión y los honorarios correspondientes al árbitro.

Cada parte designará un miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no sea de su nacionalidad, y las dos personas así designadas elegirán el árbitro. En caso de que no lleguen los dos miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya a ponerse de acuerdo para la elección del árbitro, la hará el Presidente del Consejo de Administración de la misma Corte, a solicitud de los dos Gobiernos o a la del que sea más diligente.

El árbitro no podrá ser mexicano ni francés ni nacional de un país que tenga reclamaciones contra México, semejantes a las establecidas en el artículo III de esta Convención.

Al árbitro así designado se le entregarán los expedientes de las reclamaciones en que no hayan podido ponerse de acuerdo los comisionados y deberá

pronunciar su fallo en un plazo de seis meses a partir de la recepción del expediente.

El árbitro actuará en la ciudad de México y en unión de los comisionados decidirá en cada caso.

Las sentencias pronunciadas por el árbitro serán definitivas y obligatorias para ambos Gobiernos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes contratantes convienen en dar pleno efecto a las decisiones, tanto de los comisionados, dadas por unanimidad, como a las dictadas por el árbitro. Convienen también en considerar las decisiones de la Comisión y del árbitro, así como las pronunciadas por la Comisión Mixta creada por la convención de 25 de septiembre de 1924, como un arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las reclamaciones que contra el Gobierno de México provengan de daños causados por la revolución en el período comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920. Convienen, además, en que desde el momento en que terminen los trabajos de la Comisión y del árbitro, toda reclamación de esa especie, inscrita o no en la lista anexa, habrá de considerarse como arreglada absoluta e irrevocablemente para lo sucesivo, a condición de que, las que figuran en la lista hayan sido examinadas y resueltas por la Comisión o el árbitro.

ARTICULO XII

Las Altas Partes contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con sus respectivas Constituciones. El canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible, y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se haga el cambio de ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención, poniendo en ella sus sellos.

Hecho en dos originales en las lenguas española y francesa, que hacen igualmente fe, en México a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta.

[L.S.] *Genaro Estrada.*

[L.S.] *Jean-Baptiste Perier.*

Lista de las reclamaciones en trámite a las cuales se refieren los artículos I - III y V de esta Convención.

a) Reclamaciones consideradas admisibles por lo que se refiere a la nacionalidad, por sentencia de la Comisión.

		Sentencia	Sentence	
Nº 11	BOURILLON, JACQUES & CIA.			2—A
" 109	LOMBARD HERMANOS	"	"	3—A
" 181 a 183	CIA. AZUCARERA DE PARAISO NOVILLERO S.A.	"	"	4—A
" 72	ALLEGRE & CIA. (ALBERT ALLEGRE.)	"	"	5—A
" 175	AUDIFRED HERMANOS Y CIA.	"	"	6—A
" 129	BARRY & CIA. (LEON BARRY Y CIA.)	"	"	7—A
" 173	BONAVIT HERMANOS (VIUDA BONAVIT)	"	"	8—A
Nº 68/69	CHABOT & CIA. (FELICIEN CHABOT)	Sentencia	Sentence	9—A
" 208	COBLENTZ & CIA.	"	"	10—A
" 228 a 230	ETCHART HERMANOS.	"	"	11—A
" 19	FOURTON & CIA.	"	"	12—A
" 20/21/22	GARCIN & CIA.	"	"	13—A
" 242	GIRAUD MARGAILLAN & CIA. (HENRI MARGAILLAN REY- NAUD)	"	"	14—A
" 26/27/28	GROUES & CIA.	"	"	15—A
" 186 a 188	AUGUSTIN JACQUES & CIA. SUCS.	"	"	16—A
" 96 a 99	CLEMENT JACQUE & CIA.	"	"	17—A
" 53 a 56	PASCAL ROME & CIA.	"	"	18—A
" 116	PHILIPP PROAL & BERAUD (BERAUD Y PHILIPP)	"	"	19—A
" 177/178	PINONCELLY MARGAILLAN & CIA.	"	"	20—A
" 60	REINIER & CIA. (HENRI REI- NIER.)	"	"	21—A
159	A. SAVE & CIA.	"	"	22—A
" 122a 124	SIGNORET HONORAT & CIA. (SIGNORET, ALLEGRE Y CIA.)	"	"	23—A
" 138	SIGNORET & REYNAUD SUCS.	"	"	24—A
" 136	TARDAN HERMANOS.	"	"	25—A
" 140/141	THOME & CIA.	"	"	26—A
" 43 a 147	VEYAN JEAN & CIA.	"	"	27—A
" 2 y 3	LA ABEJA S.A.	"	"	28—A
" 219 y 345	CIA. AGRICOLA FRANCESA DE OJO DE AGUA GRANDE.	"	"	29—A
" 198	PABLO NAJERA.	"	"	1—A

b) Reclamaciones consideradas admisibles por lo que se refiere a la nacionalidad por acuerdo entre los Agentes:

Nº		Acuerdo del 5 de Sept. 1928	Accord du 5 septemvbre 1928
225	OBLIGATAIRES DU CREDIT FON- CIER MEXICANIN.		
37	S. & J. JACQUES SUCS.	id.	dº
112	MAY HERMANOS.	id.	dº
115	PONS & CIA. (PONS HERMA- NOS)	id.	dº
63	RICAUD HERMANOS.	id.	dº
4	ALPHAND BAPTISTIN.	id.	dº
179 y 180	ANDRE PASCAL.		
74/76	ARMIEUX PAUL.	id.	dº
256	ASTRUC HEREDEROS.	id.	dº
184	BARTHENEUF LOUIS.	id.	dº
150	BEDIAN TEODORE.	id.	dº
32	BELESCABIET MICHEL.	id.	dº
258	BERGEZ LUCIEN.	id.	dº
10	BOURLON ALBERT.	id.	dº
148	BRUNET SIDONIE.	id.	dº
9	BOREL JACQUES.	id.	dº
171	CELSO y MEYNET.	id.	dº
190	CORNILLON DR.	id.	dº
275/340	CRENIER VIUDA.	id.	dº
164	DORCASBERO CARLOS Y MIGUEL & JANET JULES.	id	dº
13	DREYFUS EDGARD	id.	dº
226	ESCLANGON VIUDA.	id.	dº
263	FERRE HEREDEROS.	id.	dº
304	FIX VIUDA DE L.	id.	dº
94	GARCIN HEREDEROS DE EMI- LE.	id.	dº
149	GAS LEON.	id.	dº
127-128	GASTINEL AGUSTIN.	id.	dº
36	HOCQUART DE TURTOT.	id.	dº
23	HORVILLEUR HEREDEROS.	id.	dº
103	LACAUD RAUL	id.	dº
307	LACOUR HEREDEROS.	id.	dº
309	LENOIR MAXIMILIANO.	id.	dº
41	MANUEL VICTOR.	id.	dº
110	MANUEL ISIDORE HEREDEROS.	id.	dº
111	MARKASSUZA HEREDEROS DE CARLOS	id.	dº
43 a 49 y 70	MAURER HEREDEROS.	id.	dº
267	MILLOUX HEREDEROS.	id.	dº
50	MONIET CLAUDE.	id.	dº

Nº		Acuerdo del 5 de Sept. 1928	Accord du 5 septemvre 1928
57	PEYRAT PAUL PIERRE.	id.	dº
246	REYNAUD VIUDA.	id.	dº
269 y 131 a 135	RICAUD ALEXANDRE HEREDE- ROS.	id.	dº
202	SIGNORET JOSEPH A.	id.	dº
Nº			
252/286	SPITALIER HEREDEROS DE ADRIEN	Acuerdo del 5. de Sept. 1928	Accord du 5 septemvre 1928
271	TRONCOSO VIUDA.	id.	dº
247	VILLEMIN VIUDA DE Y.	id.	dº
244/245	LA ORILLA COMPAÑIA DE.	id.	dº
237-238	INGUARAN COMPAÑIA D'	id.	dº

c) Reclamaciones consideradas admisibles por lo que se refiere a la nacionalidad por medio de conclusiones:

Nº71	ALBRAND ESTEBAN.
" 80	AUDIFFRED VICTOR.
" 174	VIUDA BASTIEN.
" 257	HEREDEROS BELLON.
" 291	EMILIO BELLON.
" 7	BERAUD HENRI.
" 151	BERNARD PEDRO.
" 294	BLANC ANDRE.
" 212	BOISROUVRAY A. DE
" 8	BLUM SAMUEL.
" 259	CAIRE HEREDEROS.
" 88	CAIRE GUSTAVO.
" 297/313	CHAURAND ANDRÉS.
" 224/280	DANCRE ROGER.
" 14	DIBILDOX LOUIS.
" 90	ELISSETCHE LORENZO.
" 231/262	ESTRAYER VIUDA.
" 93	FENELON.
" 17/18	FEUILLEBOIS JOSEPH Y LOUIS.
" 197	GENDROP TEOFILO
" 117	SSION H. GERAUD RIVES.
" 235	GOMES MARCEL JEAN.
" 104	HERMITTE DESIRE.
" 86	HUBARD & BOURLON (ALFRED BOURLON.)
" 108	JULIEN-LEVY MARCEL.
" 105	LACOUTURE EUGENE.
" 65	LAGUENS LOUIS.
" 107	G. LANNELUC SANSON.
" 106	LAMBRETON PIERRE.

" 167	LARRASSIETTE PIERRE.	
Nº278/240	LECRIT VIUDA.	
" 194	LIONS EMILE.	
" 40	MALABOEUF ABBE.	
" 203/204	MATTY VIUDA.	
" 266	MAURIN CASIMIR.	
" 42	MERINIAC EDOUARD.	
"	OLLIVIER HERMANOS Y CIA.	19
" 155/156	PELLAT HEREDEROS.	
" 30	PIETRI PIERRE.	
" 51	PRADEAU ALBERT ANTOINE.	
" 61	RENAUD AMELIE.	
" 248	LOUIS REYNAUD.	
" 249	LOUIS REYNAUD.	
" 250	MANUEL REYNAUD.	
" 251	LOUIS REYNAUD.	
" 62	RICAUD CYPRIEN.	
" 279	SAINT JEAN.	
" 205	SIMON JOSEPH.	
" 327	TALABERO ANTOINE.	
" 137	TURIN HEREDEROS.	
" 142	VERON LOUIS.	
" 166	VILLAMIL DE MANSIGNY.	
" 170	VILLAMIL D'IVRY.	
" 12	DREYFUS FRERES.	
" 161/162	FABRE FRERES.	

d) Reclamaciones en las cuales falta por resolver sobre la admisión por lo que respecta a la nacionalidad

Nº209	CIA. AGRICOLA FRANCO MEXICANA.
" 214/218	DURAND HERMANOS.
" 227	ESCLANGON & CIA.
" 339	LOUBET ALEXANDRE.
" 58	PEYRI LOUIS.
" 213	DE LA TORRE HEREDEROS.
" 191	F. LEBRE VDA. DE BERNAL HORTENCE.

[L.S.] *Genaro Estrada.*

[L.S.] *Jean-Baptiste Perier.*